

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de diciembre de 1964, por la que se concede al presupuesto de Sahara un crédito extraordinario de 9.659.692 pesetas para obras públicas.

Ilustrísimo señor:

Concedido por el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 4.º de la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado, un aumento en la subvención del presupuesto de la provincia de Sahara, por importe de 9.659.692 pesetas, que se destinará a los gastos de ejecución en territorio español del proyecto de construcción de una carretera, que unirá Güera con Port-Etienne,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

1.º Que se incluya entre los ingresos del presupuesto de la provincia de Sahara este recurso especial como incremento de la subvención del Presupuesto General del Estado para cubrir el déficit de aquél.

2.º Autorizar la concesión de un crédito extraordinario al mismo presupuesto y por la referida cantidad con aplicación a su Sección V —Obras Públicas—, capítulo 600 —Inversiones no productoras de ingresos—, artículo 610 —Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes—, concepto 50.611 —Partida nueva «Gastos de ejecución en territorio español del proyecto de construcción de la carretera entre Güera y Port-Etienne».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 18 de enero de 1965 por la que se declaran normas «conjuntas» de interés militar las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74),

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las comprendidas en la siguiente relación:

NM-A-250 EMA. Anteojos prismáticos. Características de los distintos tipos.

NM-H-364 EMA. Hexógeno.

NM-B-365 EMA. Bisturí recto de 160 milímetros.

NM-P-366 EMA. Protector del bisturí recto de 160 milímetros.

NM-P-367 EMA. Pinzas dobles de Michel de 120 milímetros.

Para poner y quitar agrafes.

NM-A-368 EMA. Agrafes de 14 milímetros. Para suturas.

NM-A-369 EMA. Ampollas de vidrio para líquidos inyectables.

NM-S-370 EMA. Sulfato de laurilo de sodio.

Asimismo se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra y Mar las siguientes:

NM-E-371 EM. Estaño en polvo para pólvoras.

NM-N-372 EM. Nitrato sódico. (Para ácido nítrico.)

Igualmente se declara norma «conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire la siguiente:

NM-C-373 MA. Cazadora del traje de vuelo.

Igualmente se declara norma «particular» de obligado cumplimiento en Marina y en la Dirección General de la Guardia Civil la siguiente:

NM-A-374 M. Aulas para enseñanza. (Generalidades.)

Asimismo se declaran normas «particulares» de obligado cumplimiento en el Ejército del Aire, en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada y de Tráfico las siguientes:

NM-C-377 A. Camiseta de deportes.

NM-I-379 A. Impreso para estudio e informe de propuesta.

Las normas NM-A-250 EMA y la NM-S-370 EMA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil. Las normas NM-B-365 EMA, NM-P-366 EMA, NM-P-367 EMA, NM-A-368 EMA y la NM-A-369 EMA se declaran asimismo de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección General de la Policía Armada y de Tráfico.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 18 de enero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de la Gobernación, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de diciembre de 1964 sobre índices de precios.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 4 de enero de 1965, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 55, segunda columna, en la línea 8 de «Mano de obra», donde dice: «Barcelona ... 104,8 ... 125,4 ... 105,1», debe decir: «Barcelona ... 104,8 ... 105,4 ... 105,1».

En la misma página e igual columna, en la línea 17 de «Mano de obra», donde dice: «Gerona ... 100,4 ... 120,4 ... 100,4», debe decir: «Gerona ... 100,4 ... 100,4 ... 100,4».

En la línea 19 de «Mano de obra», donde dice: «Guadalajara ... 101,0 ... 102,2 ... 102,5», debe decir: «Guadalajara ... 101,0 ... 102,0 ... 102,5».

RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se aprueban las nuevas tarifas para el Seguro de Pedrisco, que serán de aplicación durante la presente campaña y sucesivas mientras no se proceda a la modificación de las mismas, quedando derogadas las anteriormente vigentes.

TARIFA DE PRIMAS MINIMAS EN EL SEGURO DE PEDRISCO

INSTRUCCIONES PARA HACER USO DE LA PRESENTE TARIFA

PRIMAS

Tipos de prima.—Para conocer el tipo aplicable a cada riesgo se tendrá en cuenta la clase de cultivos que se desee asegurar y el término municipal en que radique. Los cultivos han sido

agrupados en cuatro clases. No obstante, se relacionan además todos los cultivos por orden alfabético, indicándose en cada uno la clase a que pertenecen.

Los números que se hallan en las casillas de clases de cultivos coincidentes con la línea del término municipal son los tipos a aplicar por cada 100 pesetas de capital asegurado.

Asteriscos.—Los asteriscos (*) que figuran unidos a algunos tipos de primas, significan que en caso de siniestro la prima base correspondiente (más sus recargos y gastos accesorios) se aumentará una o dos veces, según la cantidad de asteriscos que figuren. Bastará con el hecho de que el asegurado envíe la declaración de siniestro para que automáticamente quede aplicado el aumento correspondiente que se cita.

Este aumento o prima complementaria se aplicará por la aseguradora sobre todas las parcelas que el asegurado posea en el mismo término municipal y de la misma especie de cultivo que las siniestradas.

Cuando el importe de la indemnización sea inferior al de la prima base del seguro (que es siempre firme) más la prima complementaria esta última se aplicará sólo por diferencia; es decir, que la suma de la prima base más la prima complementaria nunca podrá ser superior al importe de la indemnización.

CONDICIONES DE APLICACION

PRIMAS MÍNIMAS

Las condiciones de aplicación de la presente tarifa son obligatorias para todas las entidades aseguradoras. Las primas son mínimas, y no se podrán aplicar tipos inferiores.

GARANTÍAS DEL SEGURO

Pérdida en cantidad

Se cubren las pérdidas que en cantidad de fruto experimenten las cosechas al ser golpeadas por el pedrisco mientras éstas se encuentren en pie o sin recolectar. A los efectos del seguro se entiende hecha la recolección desde el momento en que las cosechas son segadas o sus frutos arrancados o desarraigados de las plantas productoras, aunque aquéllos queden después sobre el terreno en gavillas, haces o de cualquier otro modo depositados.

Pérdida en calidad

Se garantizan las pérdidas que las cosechas aseguradas sufran a consecuencia del pedrisco por disminución del valor de los frutos que queden en pie (en cepa, mata o árbol).

Los productos con garantía del riesgo de depreciación serán los siguientes: Aceituna de verdeo, frutales en general, productos hortícolas, tabaco, mimbre, lúpulo y uva de mesa.

La garantía de pérdida en calidad puede deducirse del seguro mediante una reducción del 15 por 100 de la prima de tarifa.

El riesgo de depreciación no puede garantizarse aisladamente; ha de cubrirse también necesariamente la pérdida en cantidad.

En caso de siniestro con daños por depreciación la pérdida en calidad tendrá como límite de garantía en cada parcela el 50 por 100 del valor de la cosecha asegurada en la misma.

SUSCRIPCIÓN Y DURACIÓN DEL SEGURO

Los seguros podrán contratarse durante todo el año, si bien el efecto y duración de los mismos quedan supeditados al ciclo vegetativo, con límite máximo al 31 de diciembre.

Para los productos ya asegurados en los que el ciclo exceda del 31 de diciembre se podrá convenir nueva póliza para la cosecha pendiente de recolectar, con prima del 30 por 100 de la tarifa y con vencimiento máximo al 31 de mayo.

CONDICIONES DE CONTRATACIÓN

1.^a Los asegurados vendrán obligados, bajo pena de perder todo derecho a indemnización, a asegurar todas las cosechas o plantaciones de igual clase que tengan dentro de la misma provincia.

2.^a El seguro no tomará efecto hasta que transcurran seis días completos desde las doce de la noche del en que se formalizó la póliza.

3.^a En caso de siniestro el asegurado soportará el primer 10 por 100 de los daños, y, en consecuencia, la responsabilidad de la aseguradora será el exceso que se produzca sobre dicho porcentaje de pérdidas. Esta franquicia se calculará parcela

por parcela, y cuando se trate de cotos redondos de subparcelación prácticamente imposible la franquicia se tomará en relación a lo proporcionalmente asegurado en la extensión dañada.

4.^a Las proposiciones de seguro deberán extenderse con expresión de superficie, rendimientos y valores de las cosechas de cada parcela, determinando todos estos datos en unidades del sistema métrico decimal.

Es aconsejable que siempre que sea posible para la identificación de las fincas se utilicen los datos catastrales (números de polígono y parcela).

Los precios que se consignen en la proposición de seguro no podrán ser superiores a los de mercado local, o en su caso a los oficiales de tasa.

5.^a Para los seguros de aceituna se especificará ineludiblemente en la proposición si se trata de aceituna de verdeo o para la elaboración de aceite.

6.^a En los de lino y cáñamo se entenderá exclusivamente garantizada la fibra si expresamente no se ha declarado también la semilla.

7.^a En las pólizas que garanticen cereales y leguminosas se entenderá excluido el valor de la paja y forraje si en las declaraciones del proponente no se hizo figurar expresamente detallado su valor con independencia del de los granos.

8.^a En los seguros de prados naturales o artificiales se entenderá cubierta solamente la primera recolección si no se han declarado en la propuesta los valores de cada corte.

9.^a Los seguros de viñedo, frutales, productos hortícolas, lúpulos, azafrán y otras plantas similares, a efectos de reclamación por siniestro, no tendrán plena efectividad antes de que se aprecie la fructificación del producto que se asegura.

10. En los contratos de seguros de cultivos de varios cortes o recolecciones (melones, tomates, pimientos y productos hortícolas en general) será condición ineludible concretar que el valor garantizado por unidad de cultivo sufrirá disminución según se vayan efectuando los cortes de los frutos, y se establecerá previamente la escala de valores asegurados en cada corte.

El seguro de dichos cultivos no garantiza los daños que sufran las plantas, pero éstas podrán asegurarse por contrato aparte relacionado con el del seguro del fruto de forma que el efecto de aquélla cese cuando comience el de éste.

En el seguro del fruto, si como consecuencia de un siniestro ocurrido a la planta se comprobara en dicho momento que el rendimiento que pueda obtenerse será inferior al que se había asegurado podrán hacerse las reducciones pertinentes.

11. Una vez el seguro en pleno vigor no podrán admitirse a efectos de rebaja en la prima convenida reducciones en los valores declarados, bien se deba a la menor producción, a accidentes meteorológicos o atmosféricos, plagas, cosecha tardía, deficiencias en su desarrollo o cualquier otra causa; únicamente se admitirán las que procedan de errores de cálculo en las operaciones aritméticas contenidas en las declaraciones iniciales hechas por el asegurado, y en los seguros combinados de planta y fruto las reducciones que sufra éste a consecuencia de siniestro en la planta.

12. Las primas y recargos del seguro de pedrisco se cobrarán al contado; no obstante, las entidades aseguradoras podrán conceder el pago diferido a los asegurados que a juicio de las mismas merezcan esta facilidad o vedarlo en las zonas en que la experiencia de anteriores campañas así lo aconseje.

13. Se reserva a las entidades aseguradoras el derecho a demorar la peritación de daños hasta la época en que las cosechas estén sazonadas; sin embargo, pueden efectuar con anterioridad a dicha fecha las inspecciones o las tasaciones provisionales que estimen oportunas.

14. La valoración de los daños en caso de siniestro se hará sobre la cosecha real siempre que lo declarado por el asegurado sea igual o mayor a esta cantidad, y se atendrá a lo asegurado cuando la producción declarada sea menor que la real.

La deducción por gastos de recolección no realizados será del 15 por 100 de los daños tasados, y se aplicará únicamente cuando éstos sean superiores al 85 por 100.

15. Si los precios unitarios señalados a efectos del seguro fuesen superiores a los de tasa o mercado local la peritación se efectuará tomando estos últimos por base. Si fuesen inferiores se aplicarán los de póliza.

16. En los seguros de cultivos cuyos productos puedan tener diversos destinos será obligatorio fijar claramente la variedad asegurada y el destino del producto (exportación, industrialización, mercado interior, etc.).

17. Todo asegurado de pedrisco deberá declarar no ser deudor de primas por este ramo a ninguna entidad. Caso de ser moroso en alguna perderá todo derecho a indemnización.

18. Pueden concertarse seguros por cinco años con acta anual de variación de cultivos y con la reducción del 10 por 100

de las primas. Los tipos de primas y condiciones iniciales serán respetados mientras no haya siniestros; de haberlo podrán modificarse para las campañas sucesivas ajustándose a la tarifa oficial vigente en aquel momento y con libertad de rescisión a voluntad de cualquiera de las partes.

Los seguros de esta modalidad contratados con anterioridad a la vigencia de esta tarifa se respetarán hasta su extinción a las condiciones pactadas.

CLASIFICACION DE CULTIVOS

CLASE 1.^a

Raíces. Tubérculos. Bulbos (no incluidos en clases superiores). Plantas textiles e industriales (no incluidas en clases superiores). Prados y plantas forrajeras (no cultivadas para simientes). Paja de cereales y leguminosas. Remolacha. Plantas de jardín sin flores.

CLASE 2.^a

Semillas de cereales y forrajeras. Cereales. Arroz (en las provincias que no están especificadas en su tarifa propia). Leguminosas. Plantas horticolas para su consumo en verde. Cebollas. Ajos. Puerros. Lino. Cáñamo. Kenaf.

CLASE 3.^a

Plantas horticolas para obtención de semillas. Lúpulo. Judías para recolección en seco. Viveros. Cañamones. Linaza. Maíz. Almendras. Avellanas. Nueces. Naranjas. Limones. Aceituna. Algodón.

CLASE 4.^a

Frutales (no especificados en la clase 3.^a). Tomates. Pimientos. Melones. Sandías. Tabaco. Uva. Mimbres.

INDICE ALFABETICO DE LAS ESPECIES QUE COMPRENDE LA PRESENTE TARIFA Y CLASES EN QUE ESTAN INCLUIDAS

Especie	Clase	Especie	Clase	Especie	Clase
Aceituna	3. ^a	Chirimoyas	4. ^a	Peras	4. ^a
Acelgas	2. ^a	Chirivía	1. ^a	Pimientos	4. ^a
Acerolas	4. ^a	Chufa	1. ^a	Pita	1. ^a
Achicoria	1. ^a	Dátiles	4. ^a	Placas y vidrios en cubierta ...	1. ^a
Adormidera	1. ^a	Daturametel	1. ^a	Plantas forrajeras para si-	
Aguacate	3. ^a	Escaña	2. ^a	mientes	2. ^a
Ajos	2. ^a	Escarola	2. ^a	Plantas horticolas para consu-	
Albaricoques	4. ^a	Esparceta	1. ^a	mo en verde	2. ^a
Alcachofas y alcaucín	2. ^a	Esparto	1. ^a	Plantas horticolas para la ob-	
Alcaparras	1. ^a	Espinacas	2. ^a	tención de semillas	3. ^a
Alfalfa	1. ^a	Esponja	1. ^a	Plantas industriales no inclui-	
Alforfón	2. ^a	Formio	1. ^a	das en clases superiores	1. ^a
Algarobas	2. ^a	Fresas	4. ^a	Plantas de jardín con flores ...	4. ^a
Algodón	3. ^a	Frutales (no especificados cla-		Plantas de jardín sin flores ...	1. ^a
Alhazor	1. ^a	se 3. ^a)	4. ^a	Plantas madres de vid ameri-	
Alholva	2. ^a	Garbanzos	2. ^a	cana	3. ^a
Almendras	3. ^a	Garrofas	2. ^a	Plantas oleagominosas no espe-	
Almortas	2. ^a	Girasol	2. ^a	cificadas en clases superiores.	1. ^a
Alpiste	2. ^a	Granadas	3. ^a	Plantas textiles no incluidas en	
Altramuces	2. ^a	Grosellas	4. ^a	clases superiores	1. ^a
Anís	2. ^a	Gualda	1. ^a	Plátanos	4. ^a
Apio	2. ^a	Guisantes	2. ^a	Pomelo	3. ^a
Arvejas	2. ^a	Habas	2. ^a	Prados y plantas forrajeras (no	
Arroz (donde no esté en su ta-		Higos	4. ^a	cultivadas para simientes) ...	1. ^a
rifa especial)	2. ^a	Judías para recolectar en seco.	3. ^a	Puerros	2. ^a
Avellanas	3. ^a	Kenaf	2. ^a	Rábanos	2. ^a
Avena	2. ^a	Lechuga	2. ^a	Raíces (no incluidas en clases	
Azafrán	2. ^a	Lentejas	2. ^a	superiores)	1. ^a
Azufaifa	4. ^a	Limones	3. ^a	Ramio	1. ^a
Batata	1. ^a	Linaza	3. ^a	Remolacha	1. ^a
Bellotas	1. ^a	Lino	2. ^a	Ricino	1. ^a
Berenjenas	2. ^a	Lombarda	2. ^a	Rubia o granza	1. ^a
Boniato	1. ^a	Lúpulo	3. ^a	Sandías	4. ^a
Bulbos no incluidos en clases		Maíz	3. ^a	Sésamo, etc.	1. ^a
superiores	1. ^a	Manzanas	4. ^a	Simientes de cebolla y remola-	
Cacahuetes	1. ^a	Melocotones	4. ^a	cha	3. ^a
Calabazas	4. ^a	Melones	4. ^a	Semillas de cereales y forrajes.	2. ^a
Campanas de vidrio	1. ^a	Membrillo	4. ^a	Soja	2. ^a
Caña común y de azúcar	1. ^a	Menta	2. ^a	Sorgo	2. ^a
Cáñamo	2. ^a	Mijo	2. ^a	Tabaco	4. ^a
Cañamones	3. ^a	Mimbres	4. ^a	Tejas	1. ^a
Caquis	4. ^a	Moras	4. ^a	Tomates	4. ^a
Cardo	2. ^a	Morera	1. ^a	Tranquillón	2. ^a
Castañas	1. ^a	Nabos	1. ^a	Trébol	1. ^a
Cebada	2. ^a	Naranjas	3. ^a	Trigo	2. ^a
Cebollas	2. ^a	Nisperos del Japón	4. ^a	Tubérculos no incluidos en cla-	
Centeno	2. ^a	Nueces	3. ^a	ses superiores	1. ^a
Cerezas	4. ^a	Paja de cereales y leguminosas.	1. ^a	Uva	4. ^a
Cilantro	1. ^a	Panizo	3. ^a	Veza o alverja	2. ^a
Ciruelas	4. ^a	Paraguayas	4. ^a	Viveros	3. ^a
Col	2. ^a	Pataca	1. ^a	Yeros	2. ^a
Coliflor	2. ^a	Patatas	1. ^a	Zahina	2. ^a
Colza	1. ^a	Pepinos	2. ^a	Zanahorias	1. ^a
Cominos	2. ^a				

RAMO DE PEDRISCO

Partidos judiciales	Términos municipales	Clases de cultivos			
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
<i>Alava</i>					
La Guardia	La Guardia	0,40	0,80	2,—	4,—*
Resto de la provincia		0,40	0,80	2,—	4,—*
<i>Albacete</i>					
Albacete	Todos	1,—*	1,50**	3,—*	6,—**
Alcaraz	El Bonillo, Casas Lázaro y Ossa de Montiel	1,—	1,50*	3,—	6,—**
	Resto				
Almansa	Todos	1,50*	2,50*	5,—*	6,—**
Casas Ibáñez					
Chinchilla	Todos	1,—*	1,50**	3,—*	6,—**
Hellín					
La Roda	La Roda y Villarrobledo	1,50*	2,50*	5,—*	6,—**
	Resto del partido	1,—	1,50*	3,—	6,—*
Yeste	Todos	1,—	1,50*	3,—	6,—*
<i>Alicante</i>					
Jijona	{ Castalla y Onil	0,40	0,80	2,—	5,—**
	{ Novelda y Agost				
Monóvar	Monóvar	0,40	0,80	2,—	4,—**
Villena	Sax y Villena				
Resto de la provincia		0,40	0,80	2,—	4,—
<i>Almería</i>					
Vélez-Rubio	Todos	0,40*	0,80*	2,—*	4,—*
Resto de la provincia		0,20	0,50	1,—	2,—*
<i>Ávila</i>					
Cebreros	Cebreros	0,60	1,—	3,—	5,—*
Resto de la provincia		0,60	1,—	3,—	5,—
<i>Badajoz</i>					
Toda la provincia		0,50	0,60	2,—*	4,—*
<i>Baleares</i>					
Toda la provincia		0,20	0,50	1,—	2,—
<i>Barcelona</i>					
Berga	Todos	1,—*	2,—*	3,—*	6,—*
Manresa					
Igualada	Todos	0,60	1,—*	3,—	5,—*
Sabadell					
San Feliu de Llobregat	Todos	0,60	1,—	3,—	5,—*
Tarrasa					
Vich	Todos	0,60	3,—*	4,—	5,—
Villafranca del Panadés	Todos	0,60	1,—	3,—	6,—*
Villanueva y Geltrú					
Resto de la provincia		0,60	1,—	3,—	5,—
<i>Burgos</i>					
Miranda de Ebro	Condado de Treviño	0,40	0,80	2,—	4,—
Resto de la provincia		1,—*	1,50*	3,—*	6,—*
<i>Cáceres</i>					
Jarandilla	Todos	0,50	0,60	2,50*	5,—*
Navalmoral					
Resto de la provincia		0,50	0,60	2,—*	4,—*
<i>Cádiz</i>					
Toda la provincia		0,20	0,50	1,—	2,—

Partidos judiciales	Términos municipales	Clases de cultivos			
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
<i>Canarias</i>					
Toda la provincia		0,20	0,50	1,—	2,—
<i>Castellón de la Plana</i>					
Morella	Todos	0,50*	0,80*	2,—*	5,—*
Segorbe	Altura y Segorbe				
Resto de la provincia		0,50	0,80	2,—*	5,—
<i>Ciudad Real</i>					
Alcázar de San Juan	Todos	0,50	0,80	3,—	5,—**
Manzanares					
Valdepeñas					
Villanueva de los Infantes					
Resto de la provincia		0,50	0,80	3,—	5,—
<i>Córdoba</i>					
Toda la provincia		0,20	0,50	1,—*	2,—
<i>Coruña, La</i>					
Toda la provincia		0,20	0,50	1,—	2,—
<i>Cuenca</i>					
Toda la provincia		1,—	1,50**	3,—*	6,—**
<i>Gerona</i>					
Puigcerdá	Todos	1,—	2,—*	4,—*	6,—**
Resto de la provincia		0,60	1,—*	3,—	5,—**
<i>Granada</i>					
Húscar	Húscar, Orce y Puebla de Don Fadrique. }	0,40*	0,80*	2,—*	4,—*
Zanalloz	Piñar y Moclin				
Alhama	Moraleda de Zafayona	0,40	0,80	2,—	4,—*
Granada	Granada				
Montefrío	Illora				
Santafé	Fuentevaqueros y Atarfe	0,40	0,80	2,—	4,—
Resto de la provincia		0,40	0,80	2,—	4,—
<i>Guadalajara</i>					
Pastrana	Mondéjar	0,40	0,80*	2,—	4,—
Resto de la provincia		0,40	0,80	2,—	4,—
<i>Guipúzcoa</i>					
Toda la provincia		0,20	0,50	1,—	2,—
<i>Huelva</i>					
Toda la provincia		0,20	0,50	1,—*	2,—
<i>Huesca</i>					
Barbastro	Todos	0,60*	1,—*	3,—*	5,—**
Huesca					
Tamarite de Litera					
Banabarre	Todos	2,—**	4,—**	6,—**	8,—**
Boltaña					
Jaca					
Fraga					
Resto de la provincia	Belver y Esplús	0,60*	1,—*	2,—*	4,—*
		0,60	1,—	2,—	4,—*
<i>Jaén</i>					
Toda la provincia		0,40	0,80	2,—	4,—
<i>León</i>					
Toda la provincia		1,50*	2,50*	3,50*	6,—*
<i>Lérida</i>					
Balaguer	Ager, Agramont, Artesa, Foradada, Portella, Preixens y Tornabous	0,60*	1,—*	2,—*	5,—*
	Resto del partido	0,50	1,—	3,—*	5,—

Partidos judiciales	Términos municipales	Clases de cultivos			
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Seo de Urgel	Todos	3,—**	4,—**	6,—**	8,—**
Solsona	Todos	1,50*	2,50*	3,50*	6,—*
Sort	} Todos	2,—**	4,—**	6,—**	8,—**
Tremp					
Viella					
Resto de la provincia		0,60*	1,—*	2,—*	5,—*
<i>Logroño</i>					
Alfaro	} Todos	1,—*	2,—**	3,—**	6,—**
Arnedo					
Calahorra					
Cervera del Río Alhama					
Torrecilla en Cameros		1,—	1,50*	3,—*	6,—*
Resto de la provincia					
<i>Lugo</i>					
Toda la provincia		0,20	0,50	1,—	2,—
<i>Madrid</i>					
Chinchón	Aranjuez y Chinchón	} 0,40	0,80	2,—*	4,—**
Getafe	Titulcia				
San Martín de Valdeiglesias	Todos				
Torrelaguna	Todos				
Resto de la provincia		0,40	0,80	2,—	4,—*
<i>Málaga</i>					
Toda la provincia		0,20	0,50	1,—	2,—
<i>Murcia</i>					
Caravaca	} Todos	1,—	2,—*	3,—**	6,—**
Mula					
Yecla					
Resto de la provincia		0,50	0,80	2,—*	5,—*
<i>Navarra</i>					
Aoiz, Pamplona, Tudela	Todos	0,60	1,20*	3,—	5,—*
Resto de la provincia		0,60	1,—*	3,—	5,—*
<i>Orense</i>					
Toda la provincia		0,20	0,50	1,—	2,—
<i>Oviedo</i>					
Toda la provincia		0,20	0,50	1,—	2,—
<i>Palencia</i>					
Toda la provincia		0,50	1,—	2,—	4,—*
<i>Pontevedra</i>					
Toda la provincia		0,20	0,50	1,—	2,—
<i>Salamanca</i>					
Toda la provincia		0,50	1,—*	2,—	5,—
<i>Santander</i>					
Toda la provincia		0,20	0,50	1,—	2,—
<i>Segovia</i>					
Santa María la Real de Nieva	Todos	0,60	1,—*	3,—	5,—
Resto de la provincia		0,60	1,—	3,—	5,—
<i>Sevilla</i>					
Toda la provincia		0,20	0,50	1,50*	2,—
<i>Soria</i>					
Agreda	} Todos	1,—	2,—*	4,—	6,—*
Soria					
Resto de la provincia					
		0,80	1,50*	3,—	5,—*

Partidos judiciales	Términos municipales	Clases de cultivos			
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
<i>Tarragona</i>					
Vendrell	Todos	0.40	0.80	2,—	6,—*
Resto de la provincia		0.40	0.80	2,—	4,—
<i>Teruel</i>					
Aliaga	} Todos	2,—*	4,—*	6,—*	8,—**
Calamocha					
Castellote					
Montalbán	} Todos	1.50*	3,—*	5,—*	7,—*
Mora de Rubielos					
Resto de la provincia		1,—*	1.50*	3,—*	5,—*
<i>Toledo</i>					
Ocaña	Todos	} 0.60	1,—*	2,—*	5,—*
Orgaz	Todos				
Quintanar de la Orden	Corral de Almaguer y Quintanar				
Talavera de la Reina	} Todos	0.60	1,—*	2,—*	5,—**
Torrijos					
Resto de la provincia		0.60	1,—	2,—	4,—*
<i>Valencia</i>					
Albaida	} Todos	0.60	1,—	2,—*	5,—*
Ayora					
Cheiva					
Chiva					
Enguera					
Onteniente					
Villar del Arzobispo	} Todos	0.60	1,—	2,—*	6,—**
Requena					
Resto de la provincia		0.60	1,—	2,—*	5,—
<i>Valladolid</i>					
Toda la provincia		0.50	1,—*	2,—*	4,—**
<i>Vizcaya</i>					
Toda la provincia		0.20	0.50	1,—	2,—
<i>Zamora</i>					
Toda la provincia		0.50	1,—*	2,—*	4,—**
<i>Zaragoza</i>					
Almunia de Doña Godina	} Todos	1,—	1.50*	3,—*	5,—**
Ateca					
Belchite	} Todos	0.60	1,—	3,—	5,—**
Borja					
Cariñena	} Todos	0.60*	1,—*	3,—	5,—**
Calatayud					
Daroca	} Todos	1.50*	2.50*	4,—*	6,—**
Resto de la provincia					
		0.60*	1,—	2,—	4,—*

Madrid, 12 de enero de 1965.—El Director general, Marcelo Catalá.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de diciembre de 1964 por la que se dan normas para las concesiones de dispensa de escolaridad en la matricula libre de las Facultades Universitarias.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 12 de marzo de 1945 se reglamentó la concesión de las dispensas de escolaridad a los alumnos de las Universidades, y en su artículo segundo se distribuyen las Facultades universitarias en dos grupos, señalándose para las que figuran en el segundo un procedimiento especial, en atención a la naturaleza de las mencionadas Facultades.

Al quedar establecida la enseñanza no oficial en las Universidades —por la Ley de 16 de julio de 1949—, la dispensa de escolaridad ha quedado reducida realmente a la denominada dispensa plena, y en su consecuencia los preceptos de la Orden ministerial anteriormente mencionada solamente tienen aplicación a los alumnos que cursan sus estudios por dicha clase de enseñanza.

Con el fin de simplificar el procedimiento a seguir para la tramitación de las peticiones que en este sentido se formulen por los alumnos, y teniendo en cuenta que la concesión de las dispensas de escolaridad se viene otorgando automáticamente en las referidas Facultades a los alumnos en quienes concurre la condición de edad fijada por la legislación o la de encontrarse en posesión de algún título de enseñanza superior, conviene adoptar las oportunas normas que permitan que las concesiones se otorguen en el momento de formalizar la matrícula correspondiente y sin trámite posterior.